



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/53/2025

ACTORA: *** **

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
GLORIA ÁNGELEZ CRUZ
LÓPEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **Revoca** el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco de la Comisión de Quejas y denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitido en el expediente identificado con la clave ***** ****, en el que **determinó desechar de plano la denuncia realizada la actora.**

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2

2. COMPETENCIA 4

3. PROCEDENCIA 4

3.1. Requisitos de procedibilidad..... 4

4. ESTUDIO DE FONDO..... 6

4.1. Materia de la controversia 6

4.2. Cuestión a resolver 9

¹ Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión	9
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	21
6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	22
7. RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

<i>Instituto Estatal Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>VPG</i>	Violencia política en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO²

1.1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó una queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, alegando *VPG* derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Radicación del Cuaderno de Antecedentes * ****. Una vez presentada la queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dicha autoridad recepcionó la queja y radicó el expediente con la clave *** **; asimismo, ordenó diversas diligencias, y se reservó del dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento hasta en tanto se culmine la etapa de investigación.

1.3. Primer Desechamiento de plano de la denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* desechó de plano la denuncia interpuesta al

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



considerar que era incompetente para conocer el asunto al tratarse de violencia digital y no de VPG.

1.4. Interposición JDC/233/2024. Inconforme con el desechamiento efectuado por la *Comisión de Quejas y denuncias*, la actora presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue resuelto el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento, ordenándosele que continúe con la investigación de los hechos denunciados y efectúe un pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Dictado de medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias. Acorde a lo ordenado por este Tribunal, en idéntica fecha – treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro- la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares, ordenando a Meta Platforms Inc., el retiro de las publicaciones denunciadas por la actora.

1.6. Reencauzamiento y requerimiento. En proveído de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* reencauzó el Cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave ***** ****. Asimismo, requirió diversa información a Meta Platforms Inc., a fin de dar con la autoría de las publicaciones denunciadas.

Finalmente, se reservó la admisión y emplazamiento de la parte denunciada hasta en tanto se contara con dicha información.

1.7 Acuerdo de requerimiento. En proveído de trece de enero, la *Comisión de Quejas y Denuncias* requirió de nueva cuenta a Meta Platforms Inc., y/o Facebook, diversa información a fin de localizar al propietario de la cuenta de Facebook.

1.8. Acto reclamado. El diecisiete de febrero, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó desechar de plano la denuncia

presentada por la actora, derivado de la imposibilidad de localizar al posible infractor.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de junio, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.10. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día seis de junio de dos mil veinticinco, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora establece una vulneración a sus derechos político electorales, derivado del acuerdo de desechamiento de diecisiete de febrero, emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave *** ** .

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, como se expone a continuación.

La actora controvierte un acuerdo de desechamiento emitido el diecisiete de febrero, mismo que le fue notificado el veinticuatro de febrero; por tanto, al haber presentado el medio de impugnación el tres de marzo, se advierte que el mismo es oportuno.

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien, ordinariamente el plazo de interposición del medio de impugnación fenecía el veintiocho de febrero, lo cierto es que mediante oficio IEEPCO/SE/470/2025, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO informó que mediante acuerdo IEEPCO/JGE/2025, el veintiocho de febrero fue declarado “día de la persona trabajadora del IEEPCO” determinándose la suspensión de actividades.

Por ello, se desprende que el plazo para la interposición de la demanda del presente juicio transcurrió de la siguiente manera:

24 febrero	25 feb	26 feb	27 feb	28 feb	03 marzo
Notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Día 4

En consecuencia, al haberse interpuesto dentro de los cuatro días que establece la *Ley de Medios*, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se satisface dicho requisito, pues la actora promovió una queja por presuntos actos constitutivos de VPG ante la responsable, la cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador *** ***; por tanto, si en el presente medio de impugnación la promovente controvierte un acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el que desechó su queja interpuesta; es incuestionable que cuenta con la legitimación para controvertir dicho acto⁴.

⁴ Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la actora**

La actora sostiene que presentó una queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* por presuntos actos constitutivos de VPG, radicándose el expediente con la clave *** ***; empero que los integrantes de la referida Comisión, indebidamente adujeron que...”no fue posible localizar al infractor; por lo que, al no contar con los elementos necesarios para la debida integración y al no satisfacerse los requisitos necesarios artículos 335, numerales 3, fracción V de la Ley de Instituciones, en consecuencia con fundamento de los artículos 81, numerales 1, inciso e), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncia; 10, inciso e) de los lineamientos para la substanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género, lo procedente era desechar de plano la denuncia”

De los artículos citados por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se advierte que uno de los requisitos de la denuncia es el ofrecimiento y exhibición de las pruebas, considerando que una de las causales de desechamiento es la frivolidad de la misma siempre y cuando devenga de una nota periodística.

Por ende, argumenta que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva toda vez que no ha concluido las etapas procesales correspondientes ni ha dictado algún acuerdo que advierta omisión, deficiencia o violación procesal en la



integración del expediente, como tampoco ha remitido el expediente a este Tribunal para la resolución.

Asimismo, refiere que se vulnera su derecho al acceso a un recurso rápido, toda vez que bajo su óptica han transcurrido en exceso los plazos que establecen los artículos 336, 337 de la *Ley Electoral*, así como los artículos 83 y 84 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador instaurado.

Por ello, solicita que este Tribunal ordene a la autoridad responsable para que de manera inmediata sustancie el procedimiento como en derecho corresponde, con la finalidad de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva.

- **Acuerdo impugnado de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

La autoridad responsable señala que los hechos que motivaron el inicio del Cuaderno de Antecedentes, se basan en posibles indicios de VPG en perjuicio de la denunciante, a través de publicaciones en la red social Facebook.

Por lo cual se ordenó realizar la investigación correspondiente, llevando a cabo la diligencia de verificación de la existencia de publicaciones denunciadas mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-41/2024, realizando la búsqueda del perfil denominado “*** ***” para localizar las manifestaciones de VPG denunciadas.

La responsable refiere que, de la inspección ocular en el perfil de Facebook, no cuenta con la insignia de verificación, insignia utilizada para confirmar que el perfil o página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global, por lo que no estar verificado dicho perfil, no existe certeza que dichas publicaciones fueron efectuadas por el nombre del perfil, sino que este puede ser un seudónimo, conforme al criterio emitido en el expediente RA/119/2022 de este Tribunal.

La *Comisión de Quejas y Denuncias*, considera que las publicaciones denunciadas, sus consultas no permiten accesos espontáneos, sino que requiere de elementos como un equipo de cómputo o medio electrónico, conexión de internet, interés personal de obtener dicha información, que se ingrese de manera exacta a la dirección electrónica de la página, o se apoyen de buscadores para que se realice la exploración y se muestre la lista de direcciones con remas relacionados.

La responsable considera que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o colocados en anuncios espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, así que la decisión de acceder a esta información es voluntaria y no espontánea.

Por lo que respecta a las medias cautelares, sobre el retiro de las publicaciones denunciadas, esto fue cumplido conforme al requerimiento realizado a Meta Platforms Inc.

Sin embargo, respecto a la solicitud realizada a la empresa Meta Platforms Inc, para que proporcionara los datos de la persona propietaria de dicho perfil, fue omisa en remitir dicha información, bajo el argumento de ausencia de información para evaluar la solicitud legal, sin que se expresara que tipo de información era la faltante.

Esta situación imposibilitó a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para lograr el hallazgo de la persona propietaria del perfil de las redes sociales denunciadas.

La responsable indica que llevó a cabo actos idóneos, necesarios y eficaces en el ámbito de sus posibilidades tendentes a localizar al titular de las cuentas denunciadas: i) Solicitud a Meta Platforms Inc ii) Solicitud a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional con atención a la Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca.



Por lo que concluyó que, ante la imposibilidad de localizar al posible infractor, y al no contar con elementos para la debida integración del expediente, determinó desechar de plano la demanda.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar si fue correcta la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* de desechar de plano la denuncia interpuesta por la parte actora, o en su defecto debió continuar realizando actos de investigación para sustanciar el expediente *** ***, y estar en posibilidades de localizar y emplazar a la persona denunciada.

4.3. Decisión

Los agravios hechos valer por la actora son fundados, toda vez que la autoridad investigadora, se limitó a referir que estuvo imposibilitada a localizar a la parte denunciada, derivado de lo informado por Meta Platforms Inc, sin que subsanara los requerimientos que le fueron realizados por la empresa que administra de la red social Facebook, para que le aportara la información solicitada.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco Jurídico.

Tutela Judicial efectiva

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia *Constitución Federal*, en el artículo 17, párrafo segundo.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de obstáculos y condiciones o formalidades innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución Federal*, la ley o la propia Convención.



Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Procedimiento Especial Sancionador

La *Constitución Federal* en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

Ahora bien, la *Constitución local*, en su artículo 114 Ter, concibe al *Instituto Estatal Electoral* como un órgano que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la *Ley electoral* en su artículo 9, numeral 7, sostiene que el *Instituto Estatal Electoral*, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la *Constitución Federal* y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la VPG.

De igual manera, en el numeral 5 de ese artículo señala que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial

Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la *Ley electoral*.

Así, el artículo 334, fracción IV de la *Ley electoral* establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con *VPG*.

El artículo 335, numeral 2, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, señala que Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

En cuanto a la fase de trámite, el artículo 335, numerales 6, 7 y 8 de la *Ley electoral* refieren que la secretaria de la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.

Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de esta fase, la *Ley electoral* dispone que **una vez que la denuncia es admitida, se emplazará a la persona denunciante y denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que **tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.**

Asimismo, establece que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo



necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que **tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.**

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De dicho artículo se desprende también que en caso de que la persona denunciante o la **persona quejosa omite señalar el domicilio de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión le requerirá que señale o corrija dicha información,** en el entendido que **de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes** con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual, **el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.**

El *Reglamento de Quejas y Denuncias* establece que la investigación se realizara de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada y motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.

Así, admitida la queja o denuncia, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En caso de ser necesario, solicitara mediante oficio a la Oficialía Electoral o a los órganos del instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El artículo 67 del *Reglamento de Quejas y denuncias*, refiere que:

Artículo 67

Del apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía, personas afiliadas o dirigencias de un partido político

1. La Comisión a través de su Presidencia podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

2. Las y los ciudadanos, personas afiliadas o dirigencias de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedoras de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Por su parte los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece en su artículo 17, numeral 3, que:

3. La Comisión instruirá llevar a cabo u ordenar la realización de las diligencias o requerimientos de informes que le sean solicitadas, y que la misma considere necesarias.

Las diligencias o requerimientos señalados en el párrafo anterior deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, una vez agotados todos los actos de investigación necesarios y pertinentes, se puede actualizar el contenido del artículo 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* dispone que una vez recepcionada la queja, la Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados.



Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado por la promovente, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia **se lleve a cabo de manera completa**, pronta y expedita, e imparcial.

Por consiguiente, **es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar debidamente los medios de impugnación** y en su oportunidad emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

4.4.2. Caso concreto.

El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva tiene diversas vertientes, pudiendo en el caso en concreto, identificarse dos de ellas: i) una como el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho de iniciar un procedimiento administrativo o jurisdiccional ii) el derecho a obtener una resolución que resuelva el conflicto iniciado ante el órgano administrativo o judicial.

Así, el derecho de acceder a la jurisdicción, inicia con la presentación de la denuncia, demanda, querrela o requisito exigido por la Ley de la materia que se trate, para que de esta manera se formalice un procedimiento que se compone de diversas fases, y que la suma de esas etapas, concluye con la emisión de una resolución o sentencia.

Atendiendo la naturaleza del tipo de procedimiento, las fases que lo componen, pueden hacer permisible o no, se realicen actos de investigación por la autoridad instructora, esto con la finalidad de poder esclarecer los hechos, y de manera fundada y motivada se resuelva el fondo del asunto.

Por lo que hace a los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia electoral, conforme a los dispositivos legales, se contemplan facultades investigadoras a la *Comisión de Quejas y*

Denuncias, mismas que deben **congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas, exhaustivas, fundadas, motivadas y basadas en los criterios de necesidad o de intervención mínimo y proporcionales.**

Si bien, a través de la certificación realizada por la autoridad responsable, se pudo determinar que las publicaciones denunciadas, efectivamente fueron difundidas en la red social Facebook, y que lo denunciado no fue una afirmación subjetiva por la ahora actora; sumado a que en cumplimiento de las Medidas de Protección o Medidas Cautelares decretadas en el procedimiento sancionador, dichas publicaciones ya no se encuentran visibles al público en dicho medio digital, esto no exime a la responsable, de continuar desplegando actos de investigación para poder en la medida de lo posible, identificar a la persona o personas que han cometido las conductas posiblemente constitutivas de VPG a través del perfil de *Facebook* “*** **”.

La responsable, en el acuerdo impugnado, justifica su decisión bajo los argumentos siguientes: la cuenta o perfil de Facebook donde se realizaron las publicaciones no es una cuenta verificada; acceder al contenido de la publicación denunciada es una decisión voluntaria donde se necesitan ciertos implementos para acceder a ella; y, que al solicitar a la empresa Meta Platforms Inc., eliminara las publicaciones denunciadas y solicitando adicionalmente informara sobre los datos de la persona propietaria del perfil, dicha empresa fue omisa en remitir una respuesta, al argumentar falta de información en su solicitud. Por lo que se encuentra imposibilitada para hallar a la persona propietaria del perfil de Facebook.

Analizadas las constancias que integran el expediente *** ** , se considera que, por lo que hace al último argumento de la autoridad responsable, dejó de observar los principios que regulan los actos de investigación conforme a lo estipulado en el *Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias*.



La actora, en su escrito inicial de denuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, hizo referencia que la persona denunciada oculta su identidad con cuentas falsas o seudónimos en los perfiles de Facebook con los nombres de 1. *** ***, 2. *** ***, pero que ignoraba su domicilio solicitando a la *Comisión de Quejas y Denuncias* ejerciera su facultad de investigación.

Siendo el motivo central de la denuncia, tres publicaciones realizadas en el perfil de Facebook *** ***, los links de la red social, fueron proporcionados por la denunciante.

Por lo cual, mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁵, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, ordenó diversas diligencias de investigación en su punto OCTAVO.

Los autos del expediente *** ***, (antes *** ***), donde constan los actos de investigación desplegados por la responsable, para identificar a la persona que realizó las publicaciones denunciadas, fueron remitidas en copia certificada al momento en que la responsable rindió su informe circunstanciado, documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; para el caso de estudio se destacan las siguientes:

Acto de Investigación	Respuesta Meta Platforms, Inc.
<p>Notificación de requerimiento de fecha 07 de marzo de 2024. Dirigido a al Representante Legal de Meta Platforms Inc., para que atienda los requerimientos solicitados por la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>, de su acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Suscrito por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Visible a foja 169 del expediente JDC/53/2025</p>	<p>Fecha de respuesta: 18 de marzo de 2024. Dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. [...] <i>Estimados Señores:</i> <i>Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 7 de marzo de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información de la cuenta para las siguientes URLs de Facebook:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. (...) <p>(conjuntamente, las "URLs Reportadas")</p>

⁵ Documental visible a foja 92 del expediente JDC/53/2025 misma que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

	<p>En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso 1, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas dirigen a publicaciones. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una Página o perfil en Facebook, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de “*** ***”, donde el nombre de usuario pueden ser letras, número y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.</p> <p>Visible a foja 170 del expediente JDC53/2025</p>
--	---

Una vez que este Tribunal resolvió el expediente JDC/233/2024, mediante la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, emitió un acuerdo denominado *ACUERDO DE GLOSA, REENCAUSAMIENTO, ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO*, con esa misma fecha.

En el acuerdo identificado, en su punto *QUINTO*, requirió nuevamente a Meta Platforms Inc, a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, información sobre el nombre completo, dirección de correo electrónico, número telefónico y cualquier otro dato que sirva para localizar la página de Facebook a nombre de “*** ***” de la cuenta que se visualiza en la URL: *** *** .

Por lo que, al requerir la colaboración al Instituto Nacional Electoral, remite el formato de solicitud de información Meta Platforms Inc., misma donde señaló la URL *** ***, se obtuvieron los siguientes resultados.

Fecha de correo electrónico.	Respuesta Meta Platforms, Inc.
02 de agosto de 2024. Visible a foja 233 del expediente JDC/53/2025	<p>[case #885434] This is an automated response. Your case number is 8850434. Thank you for contacting us. We have received your request and Will respond as quickly as posible. Please reply to this emial if you have any questions. Thank you. Metal Legal.</p> <p>Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 8850434. Gracias por contactarnos. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible. Si tiene alguna pregunta, responda a este correo electrónico. Gracias. Metal Legal. ***Traducción realizada mediante https://translate.google.com.mx .</p>
05 de agosto de 2024	Update on your investigation request



Visible a foja 234 del expediente JDC/53/2025	<p><i>Estimados señores:</i> <i>Meta Platforms, Inc. confirma que tomado acción a respecto a la (s) URL (s) reportada (s).</i> <i>Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. entiende que ha cumplido cabalmente con el requerimiento de esta Honorable autoridad.</i> <i>Atentamente,</i> <i>Meta Platforms, Inc.</i></p>
---	---

Posteriormente la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, requirió nuevamente información mediante diligencias de investigación, solicitando a Meta Platforms Inc., proporcionara nombre completo, dirección de correo electrónico, número telefónico y cualquier otro dato que sirva para la localización del propietario de la cuenta de Facebook a nombre de “*** **”, proporcionando la URL: *** ***, remitiendo el formato de solicitud de información Meta Platforms Inc, del Instituto Nacional Electoral, obteniendo los siguientes resultados.

Fecha de correo electrónico.	Respuesta Meta Platforms, Inc.
21 de enero de 2025. Visible a foja 250 del expediente JDC/53/2025	<p><i>[Caso #9230716]</i> <i>Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9230716.</i> <i>Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.</i> <i>Respuesta a este correo electrónico si tiene alguna pregunta. 1</i> <i>Gracias Meta Legal.</i></p>
29 de enero de 2025 Visible a foja 251 del expediente JDC/53/2025	<p><i>Hola</i> <i>Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.</i> <i>Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.</i> <i>Gracias</i> <i>Meta Legal.</i></p>

De la respuesta aquí establecida, se advierte que Meta Platforms Inc, indicó que la solicitud de la responsable no contenía base legal sobre la facultad de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para requerir la información precisada a dicha plataforma digital, sin embargo, de un análisis a los autos no se advierte un acto posterior de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con la intención de subsanar la deficiencia en la solicitud de información requerida a Meta Platforms Inc., es decir, incumplió con el deber de investigar conforme a su propio reglamento.

Además, se advierte que la URL aportada *** ** para el requerimiento de información, no cumple con lo indicado por Meta Platforms Inc. en su correo electrónico de respuesta de fecha

dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, puesto que la URL aportada hace referencia a la sección de videos del perfil de Facebook “*** **”, y no a la que identifica de manera específica a dicho perfil o página de dicha red social, es decir, la URL es incorrecta.

Así, los actos de investigación realizados por la autoridad responsable, para poder identificar a la persona denunciada, no resultan ser idóneos, expeditos, exhaustivos, ni eficaces.

Lo anterior porque, con independencia de los requerimientos efectuados por la *Comisión de Quejas y denuncias* para la obtención del domicilio y demás datos de la persona denunciada, - lo que haría posible emplazarlo- lo cierto es que la responsable también dejó de actuar por lapsos prolongados de manera injustificada en el Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, atendiendo el marco normativo aplicable, se desprende que ante la falta de información y/o datos para estar en aptitud de sustanciar el Procedimiento, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cuenta con la facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, **en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad**⁶, sin que se establezca un plazo y/o temporalidad en que dicho procedimiento deba ser sustanciado.

No obstante, si bien no existe una temporalidad establecida para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la responsable se encuentra obligada a sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en un plazo razonable, idóneo y proporcional, lo cual en el caso no acontece.

Por lo que, se estima innecesario realizar un análisis respecto a los argumentos de la autoridad responsable consistente en la cuenta o

⁶ Ello de conformidad con el artículo 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.



perfil de Facebook donde se realizaron las publicaciones no es una cuenta verificada; así como que el acceso al contenido de la publicación denunciada es una decisión voluntaria donde se necesitan ciertos implementos para acceder a ella, pues lo estudiado en la presente resolución, es de la entidad suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En consecuencia, a lo antes expuesto y al acreditarse la afectación al acceso a la Tutela Judicial Efectiva, se emiten los siguientes efectos.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con la finalidad de subsanar las deficiencias en los actos de investigación realizados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el expediente ***** ****, se emiten los siguientes efectos.

- a) **Se revoca** el acuerdo de desechamiento, en lo que fue materia de impugnación y se dejan sin efectos, los actos emanados a partir de la resolución controvertida.
- b) **Se ordena** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para que, en el plazo de veinte días hábiles, subsane debidamente la deficiencia en la solicitud realizada a Meta Platforms Inc., y agote debidamente el acto de investigación, para individualizar a la persona denunciada, por tanto, queda en plenitud de facultades a fin de, si lo cree pertinente, ordene algunas otras diligencias de investigación.
- c) Una vez que hayan sido subsanados los actos de investigación, y conforme a los resultados obtenidos, emita una nueva determinación, fundada y motivadamente en el expediente ***** ****, sin que esto implique prejuzgar sobre la admisión de la queja.

Con el **apercibimiento**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una

amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la actora promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que el asunto sometido a competencia de este Tribunal, se encuentra relacionado con la investigación de actos posiblemente constitutivos de VPG en un procedimiento especial sancionador, y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca⁷ en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, **el trámite de la presente controversia será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁸, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

⁷ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales

⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **revoca el acuerdo impugnado** para los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**; quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el seis de junio del año dos mil veinticinco, en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/53/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/72/2025**.